



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 465.

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO.
DTE ALBA LUZ HERRERA.
DDO HEREDEROS DETERMINADOS (WILDER BRAYAN CABALLERO GONZALEZ, YEIRI YURANI CABALLERO GONZALEZ Y YEINS MARGARITA CABALLERO GONZALEZ) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ.
RDO 05-154-31-84-001-2021-00222-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*

En efecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió indicar el número de identificación de la demandante y de los demandados, o en su defecto, frente a estos últimos, la manifestación de que se desconoce esa información.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Revisado el acápite de los hechos, se observa que la parte demandante omitió informar si durante la convivencia que se pretende sea declarada judicialmente se procrearon hijos con el fallecido.

Además, de la resolución número S 2021060000282 de fecha 7 de enero de 2021, expedida por la Secretaria de Educación de Antioquia, allegada con la demanda, se pudo evidenciar que al parecer existe una controversia suscitada con la señora MADAY DEL SOCORRO GONZALEZ OLARTE, quien figura en dicho acto administrativo también como compañera permanente, de ahí entonces, emerge la necesidad de que se le vincule al presente proceso.

Para ello, se exige de la demandante aclarar con precisión en los hechos, todo lo concerniente a esta ciudadana y suministrar respecto de esta persona la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada, ello atendiendo los requisitos de admisibilidad de la demanda.

En tercer lugar, el numeral primero del artículo 84 del CGP señala que a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Si bien es cierto, que se allegó el respectivo poder para demandar la declaratoria de existencia de unión marital de hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido LUIS FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ, también lo es que, para vincular a la señora MADAY DEL SOCORRO GONZALEZ OLARTE, debe disponerse de facultades claras y específicas, otorgadas por la demandante en tal sentido, de conformidad con el artículo 74 del CGP.

En cuarto lugar, se avizora que la prueba documental relacionada en el literal d, esto es, el registro civil de nacimiento que del señor Luis Felipe Caballero Bohórquez, es ilegible, razón por la cual se conmina a la parte interesada a allegarlo nuevamente en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, una vez el apoderado de la demandante se encuentra facultado para demandar contra la ciudadana GONZALEZ OLARTE, deberá proceder a adecuar la demanda dirigiendo la misma, además, en contra de aquella.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

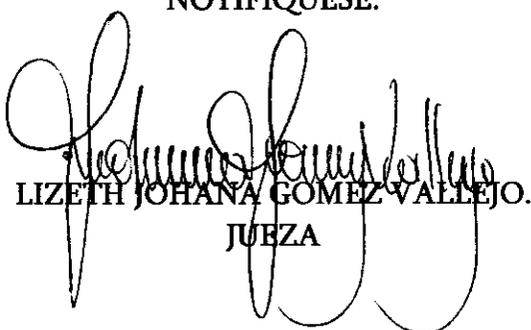
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

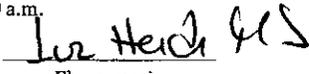
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ALBA LUZ HERRERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:


LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 130 fijado hoy 22/12/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> El secretario</p>

